9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1035-2010 CALLAO

Lima, ocho de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jhon: Peter López Robles contra la sentencia condenatoria de fécha treinta de diciembre de dos mil nueve, obrante a foias setécientos cuarenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremò Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Qué el procesado López Robles en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas sétecientos sesenta y cuatro, cuestiona el extremo de la condena diegando que la Sala Penal Superior no habría valorado todos los elementos de prueba actuados en autos, los cuales acreditarían su irresponsabilidad penal. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, se imputa al procesação John Peter López Robles haber abusado sexualmente de la ménor agraviada de iniciales E. C.F. G. G. en el mes de noviembre de dos mil siete, cuando ella tenía trece años de edad en circunstancias en que el procesado se encontraba en la casa de la menor, sito en el lote cuatra manzana "C", segundo piso, del Asentamiento Humano José Boterín, Callao, acercándosele por la espalda, procediendo, a cogerla del cuello y taparle la boca, Ilévándola hasta el cuarto donde finalmente la ultrajó sexualmente, posteriormente como ésta le comunicó que estaba embarazada, el doce de enero de dos mil ocho el procesado le entregó seis pastillas, indicándole que eran para el fortalecimiento del bebé, precisando que tenía que ingerir tres pastillas cada cinco minutos y las restantes tenía que introducírselas en la vagina, siendo que a las diecisiete horas la menor presentó cólicos y, posteriormente, salió de su vagina un coágulo de sangre, motivo por el cual fue llevada por su madre al

hospital en donde le comunicaron que tenía restos de feto; que, asimismo, se imputa al procesado que con fecha seis de enero de dos mil ocho, llevó a la menor de iniciales E. K. H. B. de catorce años de edad al hostal "Los Girasoles", sito en el Asentamiento Humano Bocanegra, Callao, donde la obligó a tener relaciones sexuales, lo que le provocó un sangrado vaginal, motivo por el cual el procesado la condujo al Hospital San José. Tercero: Que, respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E. C. F. G. G., este Supremó Tribunal considera que su materialidad se encuentra acreditada con la Ecografía Transvaginal de fecha veinte de enero de dos miliocho, obrante a fojas sesenta y cinco, que concluyó que la/ménor presentaba gestación única de siete, semanas, así como por el Informe de Ecografía Transvaginal, obrante a fojas sesenta y siete, que concluyó que su cavidad uterina se encontraba ocupada con imágenes sugestivas de restos ovulares; que, la participación del procesado se encuentra acreditada con, la declaración preliminar de la menor agraviada, obrante a fojas treinta y cinco, concordada con su declaración referencial, obrante a fojas ciento ochenta y siete, así como con su declaración preventiva, obrante a fojas cuatrocientos treinta, en donde sindicó directa y circunstancialmente al procesado como autor de los actos vejatorios en su contra, detallando la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, sindicación que es uniforme, coherente y persistente; finalmente, se tiene la declaración testimonial de Miryan Esther García Rodríguez (madre de la menor agraviada), obrante a fojas cuarenta y cinco, concordada con su manifestación, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, en donde coherente, persistente y uniformemente señaló que llevó a la mento, agraviada al hospital ara que se le realizara la prueba de embarazo, cuyo resultado salió,

2

positivo. Cuarto: Que, respecto al delito de aborto, este Supremo tribunal considera que su materialidad se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal número cero cero nueve cinco ocho tres PF - AR, obrante a fojás cuatrócientos veinticinco, que concluyó que la menor era una géstante de trece años de edad y que acudía por aborto incompleto, por lo que se le realizó un aspirado manual endouterino y se le dio de alta; que, la participación del procesado se encuentra acreditada con la declaración preliminar de la menor agraviada, obrante a fójas treinta y cinco, concordada con su declaración reférencial; obrante a fojas ciento ochenta y siete, así como con su declaración preventiva, obrante a fojas cuatrocientos treinta, en donde sindicó directa y circunstancialmente al procesado como autor de los actos vejatorios en su contra, detallando la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, sindicación que es uniforme, coberênte y persistente; finalmente, debe considerarse la declaración testimonial de Miryan Esther García Rodríguez (madre de la menor agraviada), obrante a fojas cuarenta y cinco, concordada con su manifestación, obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, en donde coherente, persistente y uniformemente señaló que llevó a la rhenor agraviada al hospital para que se le realizara la prueba de /embarazo, cuyo resultado salió positivo, ante lo cual la menor le contó a su madre pormenorizadamente cómo había sido violada por el procesado y cómo éste la había hecho abortar con engaños. Quinto: Que, respecto del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E. K. H. B., este Supremo Tribunal considera que su materialidad se encuentra acreditada por el Certificado Médico Legal número cero cero cero uno nueve ocho, obrante a fojas cuarenta y nueve, que concluyó que la menor presenta himen con desfloración reciente, signos de lesión traumática extragenital

reciente, así como por el Certificado Médico Legal número cero uno uno tres dos dos - PH - AR, cuyas conclusiones son de desgarro de la pared vaginal de tres centímetros del lado izquierdo; que, no existió consentimiento por parte de la menor agraviada, toda vez que ella misma en su declaración policial, obrante a fojas treinta y nueve, señaló que el procesado le había practicado el acto sexual en contra de su voluntad y en todo momento la sujetaba con fuerza; que, finalmente, esta fuerza y violencia en contra de la menor se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal número cero cero cera uno nueve - ciento noventa y ocho - H, obrante a fajos cinculánta y uno, en donde se señala que la menor presentó equimos Niciacea en la región de la mama izquierda producida por 🖄n d**áe**nte contundente duro; que, de otro lado, sobre la participación del procesado en el delito de violación por el Certificado Médico Legal, obrante a fojas cuarenta y nueve, de donde se advierte que la menor agraviada señaló que el inicio de sus relaciones sexuales fue el seis de enero de dos mil ocho, así como con la declaración de la menor, obrante a fojas treinta y nueve, así como con el Informe Psicológico HC uno cero uno cinco nueve cinco tres, obrante a fojas quinientos treinta y seis; además, debe valorarse la Historia Clínica de la menor agraviada, obrante a fojas trescientos setenta y tres, de la que se advierte que la menor tenía catorce años de edad cuando el seis de enero de dos mil ocho sufrió el abuso sexual; la declaración de su madre, Sonia Margot Benítez Chávez, obrante a fojas cuarenta y dos, y trescientos veintiuno, quien refiere que se dirigió al hospital en donde encontró a su hija sangrando por la vagina, siendo que ella le comunicó que había sido violada por el procesado. Sexto: Que, en el caso de autos, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad concreta —el cual, a diferencia de la

proporcionalidad abstracta (legislativa), es una valoración judicial más imparcial y objetiva, pues recoge la impresión social que se tiene sobre el bien o la conducta y se valora el hecho de que ningún delito, incluso de la misma clase, es idéntico a otro, debido a la variación de los modos de ejecución, medios, fines y la relación entre la víctima y el autor—; que, el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, establece que la peng no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y se refleja/a fravés de los siguientes juicios: a) juicio de idoneidad —estrechamente relacionado con el principio de culpabilidad, pues éste constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la naturalezá social de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido poder autodeterminarse hacia su realización individual—, b) juicio de necesidad -el cual sirve para determinar si se aplica una pena privativa de la libertad, una pena restrictiva de la libertad o una pena limitativa de derechos—()c)/juicio de proporcionalidad (en sentido estricto) —según el cual la pena impuesta por el Juzgador debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto—; que, finalmente, si bien es cierto la pena imponible a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico-jurídico de la plueba aportada en Eunción a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndose en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que aluden los artículos cuárenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Sétimo: Que, la interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro ordenamiento constitucional; de acuerdo con esta garantía "el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que só $^{\prime}$ lo este hubiese recurrido la $_{\chi}$

5

resolución emitida en primera instancia"; en ese sentido, el inciso dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales establece que las penas impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando sean favorables a los procesados; que, en ese sentido, si bien la sala Penal Superior le impuso al procesado treinta años de pena privativa de libertad, consideramos que es necesario que se evalúen la verificación de los súpuestos contenidos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, a efectos de individualizar la pena impuesta al procesado este Supremo Tribunal considera el hecho de que el recurrente carece de antecedentes penales, presenta un pajo nivel/de instrucción, el bajo nivel de ingresos económicos, el hecho de que el delito de violación sexual carece de beneficios penitenciarios, así como el hecho de que la sociedad es corresponsable del delito y el principio de que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho; que, consecuentemente, la pena impuesta por la sala Superior no ha observado el principio de proporcionalidad. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, dorante a fojas setecientos cuarenta, que condenó a John Peter López Robles como autor del delito contra la Libertad Sexual violación sexual de menor de edad— en perjuicio de la menor de iniciales E. K. H. B., y REFORMÁNDOLA, lo absolvieron de la acusación fiscal por la comisión del mencionado delito; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales por el delito y agraviada antes citados y el archivo definitivo del proceso en dicho extremo; HABER NULIDAD en el extremo que le impuso treinta años de

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1918-2002-HC, fundamento jurídico catorce.

pena privativa de libertad como autor del delito contra la Libertad Sexual —violación sexual de menor de edad— y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud —aborto no consentido— en agravio de la menor de iniciales E. C. F. G. G. Y, REFORMÁNDOLA, le impusieron quince años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecisiete de enero de dos mil ocho hasta el treinta de/noviémbre de dos mil nueve, vencerá el uno de marzo de dos mil veintiuno; y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ/THNÉO

RADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SECRETARIO (*)

Sala Penal Transito

RT/hapf



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 2151-2009 C.S. N° 1035-2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ÇALLAO DICTAMEN N° 974 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SELA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sata Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Sentencia de fs. 740,759, su fecha 30 de diciembre del 2009, Falla: CONDENANDO a JOHN PÈTER LÓPEZ ROBLES como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de menor de edad, en perjuicio de las menores E.C.F.G.G. y E.K.H.D., y Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, Aborto No Consentido en perjuicio de la menor de iniciales E.C.F.G.G. y como tal le impone TREINTA años de penda privativa de libertad y fija en TRES mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada agraviada.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 771, concede el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado, quien en su escrito de fundamentación de fs. 7,64/769, alega que en la sentencia impugnada se han omitido valorar instrumentales y pruebas que determinan la inocencia de su patrocinado.

II. IMPUTACIÓN:

Se imputa al condenado JOHN PETER LÓPEZ ROBLES haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales E.C.F.G.G., en el mes de noviembre de 2007 (últimos días del mes), cuando tenía de 13 años de edad, en circunstancias que el procesado se encontraba en casa de la menor, sito en lote 04 Mz. C (2´ piso) del Asentamiento Humano José Boterin-Callao; acercándosele por la espalda, procediendo a cogerla del cuello y taparle la boca, llevándola hasta el cuarto donde la ultrajó sexualmente, posteriormente ésta le comunicó que estaba embarazada, ante lo cual el 12 enero de 2008, el sentenciado le entregó seis



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

pastillas, indicándole que son para fortalecer al bebé, disciendole que tenía que ingerir tres pastillas cada cinco minutos y las restantes tenía que introducírselas en la vagina, es así que a las 17.00 horas la menor presenta cólicos, y posteriormente siente que sale de su vagina un coágulo de sangre, siendo llevada por su madre al hospital donde le comunicaron que tenía restos de feto.

Asimismo, se imputa al condenado que con fecha 06 de enero de 2008, condujo a la menor de iniciales E.K.H.B, de 14 años de edad, al hostal "Los Girasoles", sito en el AA. HH Bocanegra-Callao, donde en contra de su voluntad la obligó a tener relaciones sexuales, lo que le habría provocado un sangrado vaginal, por el cual el sentenciado la condujo al Hospital San José.

111. Análisis Fáctico - Jurídico:

Revisados los actuados, se aprecia que la materialidad del delito con respecto de la menor E.C.F.G.G., se encuentra acreditado con la Ecografía trasvaginal de fs. 65 que concluye "1. GESTACIÓN ÚNICA DE 7.3 SEMANAS X L.C.N. (+/- 0.4), 2. HEMATOMA RETROCORIONICO" informe de ecografía trasvaginal de fs. 67, que concluye "CAVIDAD UTERINA OCUPADA CON IMÁGENES SUGESTIVAS DE RESTOS OVULARES" y Certificado Médico Legal N° 009583-PF-AR de fs. 425 que concluye "GESTANTE DE 13 AÑOS DE EDAD, QUE ACUDE POR ABORTO INCOMPLETO, SE LE REALIZA ASPIRADO MANUAL ENDOUTERINO Y SE LE DA DE ALTA"

Respecto a la responsabilidad del sentenciado, ésta se acredita, con el informe de la ecografía trasvaginal de fs. 67, de fecha 20 de enero de 2008, Certificado Médico Legal N° 009583-PF-AR de fs. 425, así como con la declaración preliminar de la menor agraviada de fs. 35/38, referencial de fs. 187/190 y preventiva de fs. 430/433, en dón sindica al sentenciado como autor de los actos vejatorios en su contra, detallando la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos; sindicaciones que guardan relación con la declaración testimonial de Miryan Esther García Rodríguez (madre de la agraviada) a fs. 45/46 y 695/698, quien refiere que llevó a la menor al hospital, en donde, al realizarle la prueba de embrazado ésta dio positivo, confirmando el resultado con la ecografía, narrándole posteriormente la agraviada cómo es que el condenado la





Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

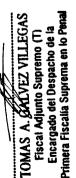
ultrajó sexualmente; con lo cual queda demostrado que el sentenciado no sólo es autor del delito de violación sexual de menor de 14 años (conforme la partida de nacimiento fs. 551), sino del delito de Aborto no consentido.

Con relación al delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de E.K.H.B, éste queda acreditado con el certificado médico legal N° 000198-H de fs. 49/51 que concluye "HIMEN CON DESFLORACIÓN RECIENTE, SIGNOS DE LESION TRAUMATICA EXTRAGENATAL RECIENTE", Observaciones "MENOR REFIERE INCICIO DE RELACIONES SEXUALES EL 06-01-08 EN CONTRA DE SU VOLUNTAD", informe Psicológico H.C. 1015953 de fs. 536 en donde refiere "EL CHICO FUE MI ENAMORADO POR 3 MESES, PERO ME FORZÓ A TENER RELACIONES SEXUALES"

Respecto a la responsabilidad del sentenciado, por este último hecho, ésta se acredita con la declaración de la menor de fs. 39/42, el informe Psicológico Hoc. 1015953 de fs. 536, la Historia Clínica de la agraviada de fs. 373/375, de la que se aprecia, adolescente de 14 años, quien el 06-01-08 sufrió abuso sexual, effificado Médico Legal N° 011322-PH-AR, cuyo diagnostico final, es desgarro de pared vaginal de 3cm en pared lateral izquierda; corroborado con la declaración de su madre Sonia Margot Benítez Chávez, de fs. 42/44 y 321/322, quien refiere que se dirigió al hospital, encontrando a su hija sangrando por la vagina, comunicándole la menor que había sido violada por el condenado.

Siendo así, y estando a los alcances del acuerdo plenario N° 2-2005/CS-116 y teniendo en cuenta que las sindicaciones de las menores agraviadas así como de sus progenitoras han sido uniformes, coherentes y persistentes, y no evidenciándose con ellas algun sentimiento espurio que las invalide, éstas constituyen pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado.

En tal sentido los argumentos impugnatorios expuestos por el abogado del sentenciado carecen de sustento legal y constituyen meras alegaciones que tendrían como objetivo evadir su responsabilidad penal, tanto más, si a fs. 26/34, en su declaración preliminar, éste niega haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada de iniciales E.K.H.B, y al ser interrogado en





Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

su instructiva de fs. 100/101 refiere que sí tuvo relaciones sexuales con dicha menor en una oportunidad, el seis de enero de 2008, contradiciendo lo declarado anteriormente.

Por los fundamentos antes expuestos este Despacho Fiscal considera que la responsabilidad penal del sentenciado impugnante, se encuentra fehacientemente acreditada con las pruebas de cargo obrantes en autos, siendo la pena impuesta proporcional con relación a los hechos y al delito materia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46° del código penal y teniendo en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad, así como las finalidades de prevención especial y general de la pena.

IV. <u>OPINIÓN FISCAL:</u>

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia elevada en grado.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 864-2010-MP-FN, de fecha 21 de mayo de 2010.

Lima, 28 de mayo del 2010.

TAGV/nga.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Entrargado del Despacho de la
Primera Fiscalla Suprema en lo Penal

4